



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe en la imprenta de Bua, establecida en la calle de Abchó, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y regulaciones que se remitirán a la redacción, estarán dirigidos a la imprenta de Bua, en la calle de Abchó, número 102, cuarto bajo.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Queriendo dar un público testimonio de mi real aprecio al mariscal de campo D. José Fulgencio por sus servicios y méritos, y en particular por el que contrajo en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte la noche del 20 de marzo último, siendo capitán general de Castilla la Nueva, vengo en concederle la gran cruz de la real militar orden de San Fernando.

Dado en palacio a 19 de abril de 1848.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Vengo en promover al empleo de mariscal de campo de los ejércitos nacionales al brigadier de infantería D. Basilio Ordoñez, en virtud de su desempeño y al punto de mérito que contrajo en las guerras de esta corte la noche del 20 de marzo último.

Dado en palacio a 19 de abril de 1848.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado a esta dirección general con fecha 10 del corriente la real orden que sigue: El Sr. ministro de la gobernación dice con esta fecha lo siguiente: En vista de la comunicación de este ministerio fecha 26 de noviembre próximo con su objeto de que se imponga a los pueblos que contribuyen a cubrir el déficit de los presupuestos provinciales la Real de conformidad con el dictamen de la dirección general de contribuciones directas, de que se ha tomado posesión el Sr. D. V. E. de que se ha verificado, que siendo como resultado de la contribución territorial las repartidas de las repúblicas o regulares perciba de sus bienes propios o los censos o foros que tenga a su cargo o de los de propiedad particular contribuyentes de ella, del mismo modo que dichas repúblicas o foros sujetos a los repartos que por intención de la ley y para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales se concedan a los pueblos que las obras públicas que con su producción esencial han de reducirse cobren sus bienes como en el de los demeritos propios, no se coloco en adelante para la parte que les corresponde de ellas en la parte que les corresponde de ellas, se ha comunicado por el Sr. ministro de hacienda lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. De la provincia de...

comunicada por el referido Sr. ministro de hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines

La direccion la traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para noticia de los ayuntamientos de esta provincia é interesados. Madrid 25 de abril de 1848.—*Lorenzo Flores Calderon.*

Por el ministro de hacienda se ha comunicado á esta intendencia en 31 de marzo último lo que sigue:

La Reina, persuadida de la necesidad de que se regularice la formacion y remesa á este ministerio de los estados de apremios que haga necesarios el puntual cobro de los impuestos públicos, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo de 1845 referente al establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, estensivo en este punto á las demas contribuciones; y deseosa al mismo tiempo de fijar los derechos y gastos de expedicion de los referidos apremios, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los administradores de las respectivas contribuciones formarán y redactarán oportunamente los estados de los apremios que en cada trimestre resulten espedidos contra los primeros contribuyentes, agentes encargados de la cobranza, ayuntamientos y alcaldes por el repartimiento y pago de las mismas contribuciones, al tenor de lo dispuesto en los capitulos 7.º, 8.º y 9.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, y y reales órdenes de 23 de mayo de 1846, y 3 de setiembre de 1847.

2.ª Los estados de apremios contra primeros contribuyentes se redactarán con arreglo al adjunto modelo señalado con el número 1.º después de reunidas en la administracion de contribuciones directas las relaciones remitidas á los intendentes ó subdelegados en cumplimiento de lo establecido por el artículo 65 del referido real decreto de 23 de mayo de 1845.

3.ª Los estados de apremios despachados por los intendentes y subdelegados de partido administrativo contra los ayuntamientos, alcaldes y agentes responsables de la cobranza, se formarán por las administraciones respectivas, segun el modelo núm. 2.º.

4.ª Formados que sean los mencionados es-

tados, se pasarán por los administradores á los intendentes, quienes los remitirán con sus observaciones á este ministerio sin falta alguna el 15 del mes siguiente al trimestre á que se refieren.

Los intendentes harán publicar estos estados en los Boletines oficiales respectivos al remitirlos al gobierno.

5.ª Los intendentes y administradores de los diferentes ramos vigilarán cuidadosamente de que no se exijan mas derechos ni costas por los apremios que los señalados para los dirigidos contra los primeros contribuyentes en los artículos 68 y 85 del real decreto de 23 de mayo, y en el 90 del mismo para los librados contra los ayuntamientos y recaudadores responsables.

6.ª Los gastos de papel y expedicion de los apremios que por la autoridad local de cada pueblo se mixen contra los contribuyentes morosos en el pago de sus cuotas, continuarán costeándose el producto del derecho de 4 reales vellon señalado á este efecto por el artículo 85 del mencionado real decreto. En las capitales de provincia y cabeceras de partido administrativo donde la cobranza esté á cargo de recaudadores con responsabilidad directa á la administracion, el importe de este derecho se destinará exclusivamente á los gastos que exija la expedicion de los apremios.

7.ª Los despachos de apremios egecutivos que compete dirigir á los intendentes y subdelegados de partido contra los ayuntamientos, alcaldes y agentes responsables de la cobranza, se espedirán gratis, quedando en su consecuencia suprimido el derecho de 10 rs. vellon que por cada uno de estos despachos se autorizó por la regla sesta de la real orden de 29 de noviembre de 1831.

8.ª Los despachos á que se refiere el artículo anterior se estenderán en adelante en papel de oficio que se facilitará al efecto gratuitamente á las respectivas administraciones, las cuales suplirán de sus consignaciones de gastos aquellos que se originen en la impresion ó extension de dichos documentos.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que con insercion de los dos modelos que se citan se publica en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia, y su respectivo cumplimiento en la parte que les concierne. Madrid 22 de abril de 1848.—*Lorenzo Flores Calderon.*

PROVINCIA DE

MODELO NUM. 1.º

... TRIMESTRE DE 1848

Administración de Contribuciones Directas

ESTADO del número y costo de los apremios que en el presente trimestre han expedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia sus respectivos alcaldes, la intendencia y subdelegados de partido (en los puntos donde estos existen y se halle la cobranza a cargo de la administración) por todas las contribuciones é impuestos de la hacienda pública, con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º del real decreto de 23 de mayo de 1845; cuyo estado se redacta por esta administración en cumplimiento de lo mandado en la disposición segunda de la real orden circular de 31 de marzo de 1848 y con presencia de las relaciones reunidas en la misma administración, que los alcaldes y subdelegados de partido han remitido según lo prescrito en el artículo 65 del referido real decreto, á saber:

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Apremios por conminacion con el recargo de 4 mrs. en real. De primer grado.			Idem con egecucion y venta de bienes muebles. De segundo grado.			Idem con egecucion y venta de bienes inmuebles. De tercer grado.		
	Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.	Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.	Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.
Alcalá.	40	10	941	60	20	800	14	6	600
Meco.	60	24	1200	87	26	1500	30	10	900
Teyes.	12	6	300	18	8	500	17	8	350
Totales	112	50	2441	165	54	2800	61	24	1850

RESUMEN GENERAL.

CLASES DE APREMIOS.

Por conminaciones con el recargo de cuatro mrs. en real.	112
Por apremio con egecucion y venta de bienes muebles.	165
Por id. y venta de bienes inmuebles.	61
Totales generales.	338

Número total de primeros contribuyentes apremiados.	338	Importe total de las costas causadas por los apremios.	7091
Número total de apremios expedidos.	108		

V.º B.º del intendente.

Fecha.

Firma del Administrador.

(Se concluirá.)

Alcalá. Meco. Teyes. Total. 112. 50. 2441. 165. 54. 2800. 61. 24. 1850.

(3)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, para el primer remate del arriendo del portazgo de Buitrago, con su intervencion de la Cabrera, situado en la carretera de Madrid á Francia, por Somosierra, por el tiempo de dos años, y la cantidad menor admisible 147,475 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, se hallarán de manifiesto en la portería del expresado ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 5 de febrero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional, bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviese por conveniente exigir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 20 de abril de 1848. G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Deseando esta corporacion descargar en cuanto sea posible de todas los impuestos que esten en sus facultades y los que transitan con carruajes por la ciudad, al mismo tiempo que procura por la conservacion del empedrado general de las calles de la misma, que tantos dispendios origina á los fondos del comun, y que sin embargo tan deteriorado se halla; propuso á la aprobacion del Sr. jefe político de la provincia, las disposiciones siguientes.

1.ª Se prohíbe absolutamente toda entrada y salida por las puertas y portillos de esta ciudad, asi como el tránsito por el centro, de todo carruaje herrado de carga, cuya llanta no llegue á cuatro pulgadas de ancho con su clavo embutido rasante. Se exceptúan únicamente los carros con ruedas en blanco.

2.ª Esta disposicion no tendrá efecto hasta el dia 1.º de julio de 1848; pero desde dicho dia será irrevocable y observada con todo rigor.

3.ª Hasta el referido dia 1.º de julio no se hará alteracion en lo que actualmente se practica.

4.ª Para el citado dia, el ayuntamiento habrá en-

tregado á sus dependientes en las puertas y portillos un escantillon á cada uno, de la marca de cuatro pulgadas; así como otro al celador mayor de policia, por lo respectivo á los carruajes de carga que transiten por el centro de la poblacion.

5.ª Desde el referido 1.º de julio de 1848, no se exigirá derecho alguno de rodaje, puesto que queda prohibida su entrada y tránsito.

6.ª Y últimamente que, obtenida la aprobacion superior, se haria publicacion de las disposiciones anteriores en tres épocas diversas que serian: la primera, luego que hubieran merecido la aprobacion del señor jefe político; la segunda en el mes de diciembre de este año; y la tercera en abril de 1848, con el fin de que todos puedan prevenirse, y practicar la reforma oportuna en sus carruajes.

En consecuencia de las anteriores disposiciones y obtenida ya la superior aprobacion del señor jefe político de la provincia, el ayuntamiento ha acordado hacer este tenor anuncio para conocimiento del público.

Valladolid 12 de abril de 1848. -- El alcalde corregidor, Manuel Fernandez Camaró. -- P. A. D. I. A., Pedro Caballero, secretario.

En el pueblo de Alcorcon se subastan los pastos de primavera de la arboleda de los propios de dicho pueblo, cuyo remate se celebrará el dia 30 del corriente, á las diez de la mañana, en las casas consistoriales.

El padron de la riqueza y repartimiento de inmuebles, que ha de servir en la villa de Chinchon, en el corriente año, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por término de quince dias que cumplirán el dia 3 de mayo próximo. Los interesados podran dentro de dicho término enterarse y hacer las reclamaciones que consideren justas pues pasado les parará perjuicio.

MERCADO.

Madrid 27 de abril.

- Trigo de 43 á 47 rs. vn. fanega.
- Cebada de 15 á 18 id. id.
- Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.